

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00040-00**

SENTENCIA No. T- 039

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE, identificado con C.C. 94.488.079, en contra de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, no ha atendido la petición realizada desde el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su solicitud, en síntesis expone los siguientes hechos relevantes:

"...El 1ro de agosto del 2022 interpose un Derecho de Petición a La Unidad Residencial Metropolitana del Norte, de Cali, solicitando conocer quien había comprado la deuda por concepto de administración del Apartamento 101 Bloque 51 Unidad 6. Dicho apartamento pertenece a mis padres fallecidos, Luis Carlos González y Bertha Sanclemente, del cual soy el único heredero. Razón por la cual he requerido conocer a quien y el monto a pagar por la deuda de administración, con la finalidad de poder realizar el proceso de sucesión y recuperar mis derechos como heredero sobre el apartamento en mención. 2. El 8 de septiembre del 2022 recibí en el correo mayorgagcn@gmail.com la respuesta dada por parte de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA al Derecho de Petición que yo había interpuesto a La Unidad Residencial Metropolitana del Norte, respuesta emitida desde el correo coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com. Ellos dan respuesta, porque fueron quienes compraron la deuda por concepto de administración del apartamento en cuestión. Allí informan que para conocer el valor de la deuda, cito textualmente el numeral 3: "Así las cosas, si es su interés realizar el pago de la obligación adeudada por concepto de administración causada con la administración del conjunto residencial Ciudadela Metropolitana del Norte Unidad 6, de la cual la empresa que represento ostenta la calidad de cesionaria del crédito adeudado, con el fin de que se termine el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 28 civil municipal de Cali con radicación 2019-303, por pago total de la obligación, lo invitamos a ponerse en contacto con nosotros a través del correo electrónico administrativo@grupoconsultordeoccidenteltda.com " 3. El 3 de octubre del 2022 desde el correo mayorgagcn@gmail.com escribo al correo dado por ellos administrativo@grupoconsultordeoccidenteltda.com solicitando el conocimiento detallado de la deuda. No recibo confirmación de recibido, y pasan los días sin conocer información. 4. En vista de la negativa de información, el 18 de octubre del 2022 radico por medio electrónico al correo administrativo@grupoconsultordeoccidenteltda.com un Derecho de Petición al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA con copia por correo electrónico al Juzgado 028 Civil Municipal de Cali (donde reposa el expediente del proceso

de la compra de la deuda por parte del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA) y con copia a la Personería de Santiago de Cali, para que estos últimos hicieran su labor de supervisión. Obviamente adjunto los documentos que demuestran mi parentesco con los dueños del apartamento: mi cedula de ciudadanía, mi registro civil de nacimiento y el certificado de tradición y libertad del apto. Tampoco acusaron recibido. 5. El 9 de noviembre del 2022 recibo en el correo mayorgagcn@gmail.com respuesta emitida por la Personería de Santiago de Cali, ASUNTO: "RESPUESTA A SEGUIMIENTO DERECHO DE PETICION". Allí indican que efectivamente han supervisado el caso y que han corroborado, cito textualmente numeral 4: "Se observa que la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, también brindo la respuesta y esto se corrobora con el señor Iván Darío Carrera", lo cual es falso. Pudo ser confusión o negligencia de la persona encargada de supervisar el caso porque la supuesta respuesta asertiva de la cual envían soporte es la copia de la respuesta dada por parte de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, pero esa respuesta es tal cual la que dieron al primer derecho de petición donde se le solicito a la Unidad Residencial Metropolitano del Norte el conocimiento de quien había comprado la deuda por concepto de administración, sin embargo no están supervisando ni dando la respuesta conforme al segundo Derecho de Petición, es decir al Derecho de Petición dirigido al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA donde se solicita EL VALOR DE LA DEUDA. 6. El 23 de noviembre del 2022 se indaga y se consiguen otros teléfonos de contacto del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. Se logra comunicación, se comenta el caso y quien contesta brinda otros correos electrónicos del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA para volver a enviar solicitud. De los 4 correos a los que se escribió, solo uno acuso recibido. Pasan los días y no responden ni dando un aproximado de tiempo para dar respuesta. 7. El 26 de enero del 2023 se llama al celular 3218991122 del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, allí sugieren comentar el caso a este mismo número pero por whatsapp. 8. El 27 de enero del 2023 se comenta el caso vía whatsapp como fue sugerido el día anterior. Se recibe por respuesta un mensaje automático que dice "Si requiere información de su proceso, envió o recepción de documentos, por favor dirigir un correo electrónico a auxadmon@grupoconsultordeoccidenteltda.com". De manera que ese mismo día se escribe nuevamente comentando el caso al correo indicado. Tampoco acusan recibido, siguen pasando los días y no pasa nada..."

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y vinculó al CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO Y VINCULADO

La entidad accionada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, informó "...La unidad residencial CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6 PRIMER DESARROLLO PH y la compañía GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. celebraron un contrato de cesión de los derechos de crédito que se persiguen en el proceso

Accionante: JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE
Accionado: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00040-00

con radicación No. 2019-303 que se tramita en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. Tal negocio jurídico fue reconocido mediante Auto de Sustanciación No. 1381 del 27 de septiembre de 2019. Posteriormente, GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. cedió los derechos crediticios antes indicados al señor FABIAN RESTREPO MARTÍNEZ, quien figura actualmente como demandante dentro del proceso inicialmente referenciado, y que a su vez es representado dentro del mismo trámite judicial por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. El 18 de octubre de 2022 recibimos un derecho de petición remitido por el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ SANCLEMENTE desde el correo mayorgacn@gmail.com y con copia al Juzgado 028 Civil Municipal de Cali j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la Personería Distrital de Santiago de Cali atencionalciudadano@personeriacali.gov.co. Calle 10 # 4-40 Oficina 312 - Edificio Bolsa de Occidente – Cel: 3218991122 – PBX: -8853866 e-mail gco@grupoconsultordeoccidenteltlda.com El 08 de septiembre de 2022 fue enviada la respuesta al derecho de petición allegado por el señor GONZÁLEZ SANCLEMENTE, la cual fue clara y completa. Fue remitida al correo electrónico indicado por el accionante con toda la información que para nosotros era posible suministrar. Respecto a lo pedido por el remitente referente a que el Juzgado que conoce el caso corrobore y complemente la información solicitada, no se encuentra dentro de nuestra competencia, así como la exigencia a la Personería de Santiago de Cali para que supervise la veracidad de la información suministrada. El 18 de octubre de 2022 fue enviado, nuevamente, el mismo derecho de petición a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. El 08 de noviembre la Personería de Santiago de Cali envía un oficio al accionante indicando que la Secretaría de Seguridad y Justicia y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, brindaron cada uno la respectiva respuesta, y que ello fue corroborado. También le informan que el caso se encuentra en el Juzgado 28 Civil Municipal, por lo tanto, sale de la competencia de Personería para hacer seguimiento, toda vez que ya la venta se encuentra en firme. No conforme con lo anterior, la señora NATALIA MAYORGA, quien siempre es quien actúa vía correo electrónico, reenvía, nuevamente, el derecho de petición a la entidad aquí accionada el 23 de noviembre de 2022, esta vez a nombre propio. Posteriormente, el 27 de enero de 2023, la señora NATALIA MAYORGA se dirige vía WhatsApp a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, solicitando acuse de recibido del derecho de petición, mismo que envía nuevamente. Lo mismo sucedió el 02 de febrero del año en curso, donde a nombre propio exige la respuesta al derecho de petición e indica que de no obtenerla se dirigirá nuevamente a la Personería Municipal. Finalmente, el 17 de febrero de 2023 fuimos notificados del Auto Admisorio de la Acción de Tutela impetrada por el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ SANCLEMENTE contra GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE por la supuesta violación a su derecho fundamental de PETICIÓN.)...”

El CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6 indicó “Debidamente autorizado por la Asamblea General de propietarios, con el fin de solucionar obligaciones de la copropiedad. se efectuó la Cesión del crédito a cargo del señor LUIS CARLOS GONZALEZ ZAPATA (Q.E.P.D) a la firma GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA., cesión que incluyo la obligación a cargo del propietario ya citado desde EL AÑO DE 2004 HASTA EL MES DE MAYO DEL AÑO 2018., cuyo valor a la fecha de la cesión de los derechos litigiosos fue la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (55.747.415) (Ver liquidación efectuada por el contador de la Copropiedad que se adjunta.) 29) El proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración se adelanta EN EL JUZGDAO 28 Civil Municipal de la ciudad de Cali, despacho que tramito y acepto la cesión del crédito que se efectuó a favor de la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE COMPANIA LTDA.: 3º) En la actualidad, con posterioridad a la cesión de los derechos litigiosos, el apartamento 101 bloque 50L cuyo propietario es el señor LUIS CARLOS GONZALEZ ZAPATA, no ha cancelado las cuotas de administración correspondientes desde el 30 de junio del año 2019 a la fecha de 25 de febrero del año 2023, como consecuencia de lo cual la deuda por administración asciende

a la suma de CATORCE MILLONES. TREITA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.031.346) (Ver liquidación que se acompaña efectuada por el Contador de al Copropiedad). 4º) Conforme informaciones que he recibido me indican que, para efectos de la liquidación del crédito, la misma la pueden efectuar tanto demandado como demandante ante el correspondiente juzgado en el que se tramita el respectivo proceso ejecutivo. 5º) Ante la actual mora en las cuotas de administración cuyo acreedor es la Copropiedad de la Ciudadela Metropolitana del Norte, se están iniciado los trámites necesarios para el cobro de las cuotas de administración que se adeudan desde el año 2019...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada y vinculada.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por el parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No

puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

*- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”³ Subrayado y en negrita nuestro

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.”⁴ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron el derecho fundamental de petición, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición realizada desde el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se solicitó “...**conocimiento detallado de la deuda**. No recibo confirmación de recibido, y pasan los días sin conocer información...”.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello, además de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, solicitando **conocimiento detallado de la deuda** que tiene por cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6, la cual a la fecha no ha sido atendida de fondo, clara, precisa y congruente; de lo anterior, se observa que la accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud de dicha manera, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el accionado GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, manifestó en la contestación de la acción de tutela que “...El 08 de septiembre de 2022 fue enviada la respuesta al derecho de petición allegado por el señor GONZÁLEZ SANCLEMENTE, la cual fue clara y completa. Fue remitida al correo electrónico indicado por el accionante con toda la información que para nosotros era posible suministrar. Respecto a lo pedido por el

³ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁴ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Accionante: JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE
Accionado: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00040-00

remitente referente a que el Juzgado que conoce el caso corrobore y complemente la información solicitada, no se encuentra dentro de nuestra competencia, así como la exigencia a la Personería de Santiago de Cali para que supervise la veracidad de la información suministrada.

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; dado que no contestan a plenitud lo solicitado por el actor, es decir, no le dieron detalle alguno sobre la obligación, tal cual lo solicitó en su petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez, a la solicitud radicada por el señor JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE.

Así las cosas, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JOSE LUIS GONZALEZ SANCLEMENTE, identificado con C.C. 94.488.079 en contra del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

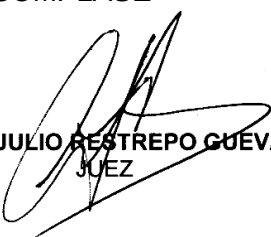
SEGUNDO: ORDENAR a el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00040-00